

alguna de libranças decretadas, ni dar satisfacion a ningun hombre de negocios de cantidad ninguna q̄ se les deva, aũ que sea por via de adeala, ni otra forma, ni dar ayudas de costa, ni hazer merced, porque sobre el solo se han de librar las provisiones que efectivamente se hizieren para la Armada.

Que debaxo desta substancia quede facultad al Reyno para acordar, y disponer lo que tuviere por cõveniente, y necessario en razon deste servicio, como sea vtil, y cierto a su Magestad en toda la cantidad, eligiendo otros qualesquier medios, si le pareciere, y que no ayan de ser por cuenta de su Magestad, las quiebras, ò falencias que puede auer: y que el repartimiento, que por mayor, ò menor, en todo, ò en parte que el Reyno hiziere, ò las Prõvincias, en caso que el Reyno no le haga, sea tomando buena forma, y regla para la igualdad de los contribuyentes; y que para la cõcesion, y aprobacion de los adbitrios, ò medios que eligieren las Prõvincias, se señalen dos Iuezes de los señores del Consejo.

Que sobre los dichos adbitrios se puedan hazer, y hagan negociaciones de anticipaciones por las Justicias, y Regimientos, tomando el dinero a censo, ò a daño cõ intereses, como no excedã de diez por ciento, para que con mas brevedad sea este servicio efectivo en los meses desta campaña, que es en lo que consiste la mayor conveniencia del.

Que por este servicio no se ha de dar quince al millar, ni librar ayuda de costa, como se ha hecho en otros, porque la voluntad, y animo del Reyno es, que todos los dichos quinientos mil ducados sirvan, y sean enteramente para las provisiones de la Armada, y exercito contra Portugal, sin que puedan distribuirse en otro genero, ni cosa alguna.

Y para hazer el repartimiento de los dichos quinien-

nien-

